

Expediente: 175/21

Carátula: PREVENCION ART S.A. C/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 10/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248028964 - PREVENCION A.R.T S.A., -ACTOR

20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGURO LTDA, -DEMANDADO

20203377259 - MEDINA, NORMA ALEJANDRA-DEMANDADO

20106866555 - ABATE, CARLOS MIGUEL-DEMANDADO

90000000000 - MACIAS, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

20340963343 - HERRERA, FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 175/21



H20901777417

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

JUICIO: PREVENCION ART S.A. c/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 175/21.-

Concepción, 09 de septiembre de 2025.-

Proveyendo escrito de fecha 08/09/2025 del letrado Quintans: Al pedido de elevar los autos del titulo al Superior para la regulación de honorarios, en caso de corresponder, no ha lugar por el momento, atento que la resolución de honorarios dictada en autos no se encuentra firme y conforme jurisprudencia de nuestros tribunales que me remito y a continuación transcribo: " (...) La notificación en el domicilio real corresponde, por ejemplo, cuando se debe notificar al condenado en costas de la regulación de los honorarios profesionales de su letrado apoderado debido a los intereses contrapuestos que nacen a partir de la regulación. Es clara la jurisprudencia de nuestro Tribunal Cimero respecto de la cuestión: “Otra cuestión dirimente, es la eficacia de las notificaciones practicadas en el domicilio constituido cuando existen intereses contrapuestos entre el letrado y su patrocinado o representante; conflicto que surge evidente en el presente caso, dado que la actora debía abonar las costas, según surge del punto II de la resolutive de la sentencia definitiva de fecha...- En estas circunstancias las notificaciones de la sentencia, para ser eficaces, deben practicarse en el domicilio real. Para hipótesis como la presente, no es otra la interpretación que cabe dar al artículo 153 del CPCCT que establece: “Serán objeto de notificación personal directamente en el expediente o en el domicilio () inciso (5°): Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales”. Si bien el artículo no especifica, cuando dice “domicilio” si se refiere al domicilio real o al constituido, en el sublite debe entenderse que se refiere al domicilio real; dado que, una sentencia tiene incidencia no sólo entre las partes del litigio sino también respecto de los letrados intervinientes, pudiendo generar derechos y obligaciones entre todos ellos. ... En este orden la notificación en debida forma (o sea en el domicilio real), resulta esencial al orden y regularidad del proceso, dado que, no puede supeditarse tal notificación a la “buena voluntad” de una de las partes involucradas de comunicar a la otra la decisión que las involucra a ambas; que es lo que ocurriría si se considerara eficaz la notificación en el domicilio constituido cuando la decisión refiere intereses contrapuestos entre el letrado y su cliente. Admitir lo contrario implicaría romper la igualdad entre las partes y el equilibrio en el proceso. Dres.: Posse - Estofán - Leiva.”.-

CEN

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.